



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-011-2014-00260-01
Demandante	RUTH LEONOR DE LA ROSA DÍAZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	Falta de legitimación en la causa por pasiva
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

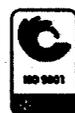
III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la suma de novecientos cuarenta mil cincuenta y un pesos con sesenta y un centavo (\$940.051,61), por concepto de intereses corrientes derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de fecha 7 de abril de 2008, causados en el periodo del 8 de abril al 7 de octubre de 2008

Por la suma de seis millones setecientos setenta mil noventa y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$6.770.098,68), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial en comento, los cuales se causaron en el periodo del 8 de octubre de 2008 al 28 de septiembre de 2011.





1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda, son los siguientes:

- Que mediante sentencia judicial de fecha 18 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora RUTH LEÓN DE LA ROSA DÍAZ, tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.
- Que la extinta Cajanal EICE, mediante Resolución No. PAP 041617 del 28 de febrero de 2011, dió cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo.
- En junio de 2011, Cajanal EICE, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de la demandante la suma de \$8.672.062,82, por concepto de pago de diferencias de mesadas causadas y no pagadas. Sin embargo, no se incluyó el pago de los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el artículo 177 del CPACA.
- Que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el día 7 de abril de 2008, causándose intereses corrientes dentro del período del 8 de abril al 7 de octubre de 2008, y moratorios entre el 8 de octubre de 2008 al 28 de septiembre de 2011.
- Que teniendo en cuenta que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE, se radicó petición de pago de intereses moratorios, haciéndose parte dentro del proceso liquidatorio de Cajanal EICE, bajo el radicado No. 15458.
- Que mediante Resolución 0893 del 26 de julio de 2011, Cajanal EICE, decide sobre la aceptación o rechazo de algunas reclamaciones respecto al pago de intereses moratorios presentados oportunamente, rechazando la petición de la ejecutante por no estar sujeta al proceso liquidatorio.
- Que el día 10 de agosto de 2011, se radicó recurso de reposición contra la anterior decisión, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 1697 del 28 de septiembre de 2012, confirmando el rechazo.
- Que como Cajanal EICE, perdió la competencia para responder por el pago dichos intereses, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, la entidad obligada es la





Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social –UGPP, por ser el ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Cajanal EICE.

2. SENTENCIA APELADA (fs. 161-170)

El A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, aduciendo para el efecto que en virtud del pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado bajo el número 11001-03-06-000-2015-00066-00 de fecha 19 de agosto de 2015, con ponencia del CP. ÁLVARO NAMEN VARGAS, en el cual se dirime un conflicto de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio del Trabajo y la Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Contingencias No Misionales de la FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en lo concerniente al pago de intereses moratorios; se encuentra acreditado que la UGPP, es la competente para pagar los intereses corrientes y moratorios ordenados en la sentencia objeto de ejecución, señalando el A quo que resultaba infundada la excepción de falta de legitimación en ña causa por pasiva.

En efecto, advirtió el fallador de instancia que, se acreditó que la señora RUTH LEONOR DE LA ROSA DÍAZ, obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a pagar a partir del 7 de enero de 2001 las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le fueron reconocidos y los que se deben reconocer, igualmente en la parte resolutive, se ordenó que la sentencia se debía cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, y que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 7 de abril de 2008.

Finalmente, señaló respecto de la excepción de pago que, no se acreditó dentro del expediente que la UGPP, hubiere pagado a la demandante los intereses corrientes y moratorios objeto del litigio y que la Resolución No. PAP 041617 que dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión, no se evidencia el pago de dichos conceptos, concluyendo el A quo que el fallo no se cumplió en su integridad.

4. RECURSO DE APELACIÓN





La parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque el mismo teniendo en cuenta "que los argumentos expuestos en ella en cuanto a que la función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, como está establecida en el artículo 1151 del 2007 y como sucesora de todos los asuntos misionales que traían las diferentes entidades en liquidación en el caso concreto de Cajanal EICE, corresponde según su ley de creación la 1151 del 2007 a reconocimiento de derechos pensionales, de reconocimientos de derechos en general de régimen de prima media con prestación definida que quedaron por reconocer o que por virtud de la sucesión debe hacer la UGPP, sin embargo teniendo en cuenta como el mismo fallo lo manifiesta que los intereses del artículo 177 no derivan específicamente de la obligación pensional sino que los mismos son ordenados en un fallo, estos no entrarían como funciones de la UGPP, el pago de los mismos ya que no es un pago de carácter misional el pago de los intereses que se originan en procesos judiciales, por lo tanto este pago de intereses debería estar calificado dentro de la prelación de créditos de remanente de CAJANAL, es por ello que cuando la entidad liquidada hace el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia de la ahora demandante le cancela las diferencias por conceptos de factores, e igualmente las actualizaciones correspondientes se le realizan los respectivos descuentos porque esa es la función misional del reconocedor, en cuanto al pago de intereses y demás emolumentos que se generen por condenas irán a la prelación de créditos que se hacen dentro de un proceso liquidatorio.

En este orden de ideas, la UGPP no es sucesora de CAJANAL en cuanto al pago de estas acreencias por concepto de intereses que fueron generados por una condena cuando aún la entidad no había asumido la administración de prima media que venía haciendo CAJANAL, por lo tanto existen en este proceso una carencia de objeto toda vez que en la Resolución de Pago No. 041617 del 28 de febrero del 2001, se liquidó la pensión de la ejecutante".

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP (f. 4).





Por auto del 16 de agosto de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (f. 8).

6. ALEGACIONES

Parte ejecutante (fs. 10-13)

En síntesis, señala que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya dirimió la disyuntiva respecto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, estableciendo claramente que dicha entidad es a quien le corresponde el pago de las acreencias objeto de la presente acción.

Parte ejecutada (fs. 14-16)

Advierte, que no es la competente para el pago de la obligación reclamada por ser el fallo anterior al 12 de junio de 2013, fecha a partir de la cual asumió competencia para la defensa de los procesos de Cajanal EICE.

Así mismo, reitera que ya dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante Resolución No. PAP 041617 del 28 de febrero de 2011, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$623.170,19, efectiva a partir del 07 de enero de 2001.

7. Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

V.- CONSIDERACIONES





1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, está legitimada en la causa por pasiva, para reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a los que fue condenado Cajanal EICE Liquidada, en la sentencia objeto de ejecución.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo apelado, toda vez que, la competente para el pago de intereses moratorios reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las reiteradas decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en trámites de definición de conflictos de competencias administrativas en asuntos similares al caso en estudio, precedente que este Tribunal acoge y prohija en el presente asunto.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1 HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:





5.1.1 Que mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2008 el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, resolvió declarar la nulidad del acto ficto presunto derivado de la no contestación de la petición radicada ante Cajanal EICE, el día 2 de julio de 2003, y en consecuencia ordenó a dicha entidad a reliquidar la pensión gracia de la señora Ruth Leonor De La Rosa Diaz, a partir del 7 de enero de 2001, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. así mismo, se condenó a dicha entidad al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, advirtiéndose que dichas condenas se cumplirían con base en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (Fs. 10-17)

5.1.2. Que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 7 de abril de 2008, tal y como se acredita con la constancia que expide por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena (f. 18)

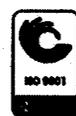
5.1.3. Que mediante Resolución No. 041617 del 28 de febrero de 2011 Cajanal EICE -En Liquidación, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión a favor de la señora Ruth Leonor de la Rosa Diaz en la suma de \$623.170 (fs. 19-23)

5.1.4. - Copia del cupón de pago No. 222688 de julio de 2011, por valor de \$9.517.222,2 a nombre de la señora Ruth Leonor De La Rosa Díaz (f. 24).

5.1.5. Que mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2014, el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$8.071.997, correspondientes a capital e intereses moratorios a corte 31 de julio de 2014, a favor de la señora Ruth Leonor de la Rosa Díaz y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. (Fs. 58-59)

4.2 Valoración de los hechos relevantes probados

En el sub examine, se pretende el cobro de los intereses corrientes derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, causados en el periodo comprendido entre del 8 de abril al 7 de octubre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA, debidamente indexada.





Por su parte, la entidad ejecutada, señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no es la competente para el pago de los intereses a que hace referencia el artículo 177 del CCA, puesto que los mismos, no derivan específicamente de una obligación pensional sino que los mismos son ordenados en un fallo judicial; por tanto no entrarían como función de la UGPP, el pago de los mentados intereses.

Atendiendo lo anterior, advierte la Sala, que en el presente caso quedó demostrado que mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 18 de febrero de 2008, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reconocer la reliquidación de una pensión de jubilación a favor de la señora Ruth León De La Rosa Díaz. Así mismo, ordenó el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fs. 10-17).

Igualmente, quedó demostrado que mediante Resolución PAP 041617 de 28 de febrero de 2011, "por la cual da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena", en el ordinal segundo se dispuso "Efectuar por el Área de nómina de esta Entidad las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del CCA"; precisando en el ordinal tercero que, este pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional" (fs. 19-23).

En esa medida, procede la Sala a establecer, cual es la entidad competente para realizar el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

En esa medida, se tiene que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009¹, que ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal E.L.C.E.", en su artículo 3º prohibió la iniciación de nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, disponiendo la conservación de su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

De igual manera, el artículo en mención señaló que, "En todo caso... CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en

¹ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.





que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007...".

En este orden, el Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecen las funciones de la UGPP, en su artículo primero dispuso:

"Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...) 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...) 4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

Posteriormente, con la modificación de la estructura de la UGPP, establecida en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, su objeto quedó de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**" (Se resaltó)

Las normas anteriores fueron examinadas por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en la decisión de 22 de octubre de 2015,²

² Radicado N° 11001030600020150015000





proferida para dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual abordó el tema de la competencia para el pago de los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, como el que se debate en el caso sub examine, precisando lo siguiente:

"Se desprende de las disposiciones citadas que la ley escindió las funciones de la UGPP, antes CAJANAL, en dos grandes categorías de actividades: **A)** las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas y **B)** las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Ahora bien, en relación con las actividades en materia de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros asuntos, que CAJANAL EICE en liquidación estaba atendiendo las solicitudes y las actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento, presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009 y que estaban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a esa fecha en desarrollo del proceso liquidatorio, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), así:

**Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:*

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo. (negrita fuera de texto).

Concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.





Así mismo, señaló, que, en lo referente a la actividad judicial, es el sucesor procesal de Cajanal EICE, quien está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos que fueron adelantados en contra de Cajanal EICE, es decir, la UGPP.

Por último, declaró competente a la UGPP para adelantar la actuación administrativa correspondiente al pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, teniendo en cuenta además que el fallo es un todo y debe cumplirse integralmente.

Los criterios anteriores fueron reiterados por la Sala de Consulta y Servicio Civil en decisión de 23 de febrero de 2017 al decidir un nuevo conflicto de competencias administrativas,³ en la que concluyó que sus decisiones previas habían sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP, para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de Cajanal EICE, en liquidación.

Así las cosas, se concluye entonces, que es a la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el cual esta Sala de Decisión confirmará el fallo apelado de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual no se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada.

5. Condena en costas en segunda instancia.

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo

³ Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00215-00(C)





366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual no se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada UGPP, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL





13001-33-33-011-2014-00260-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2018)

Medio de control	ejecutivo
Radicado	13001-33-33-011-2014-00260-01
Demandante	RUTH LEONOR DE LA ROSA DIAZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, toda vez que considero que no resultaba procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, pese a que la excepción alegada por la parte ejecutada fue la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se observa una ilegalidad en el mandamiento de pago, debido a que se concedieron emolumentos adicionales no pedidos por el ejecutante.

Ténganse en cuenta que la parte demanda perseguía una y exclusivamente el pago de interés moratorios generados en un momento de tiempo determinado, y no discutía el pago del capital, pero en el mandamiento librado se estableció monto por conceptos de capital y también de intereses, calculando adicionalmente sobre estos últimos nueva tasación de intereses, lo cual riñe con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que proscriben la causación de intereses sobre intereses.

Vale la pena resaltar al respecto lo atinente a la capacidad del juez para dejar sin efectos un proceso que, pese a no soportar ninguna causal de nulidad, ha surgido de una apreciación abiertamente ilegal por dar un valor jurídico equivocado a una circunstancia fáctica, en otros términos, por haber librado mandamiento de pago en contradicción con lo solicitado y con las normas que rigen la materia.

Así, el hecho de que ya se haya proferido mandamiento de pago, no es óbice para revocar esas medidas, pues cuando el proceso ha iniciado con un auto cuya ilegalidad es manifiesta por no tener sustento fáctico alguno, la decisión de seguir adelante la ejecución no queda cobijada por el principio de la cosa juzgada, al menos no por la material, para evitar que





13001-33-33-011-2014-00260-01

irregularidades graves, que no están dentro del catálogo de nulidades, generen efectos no queridos por el derecho.

Bajo estas razones, lo pertinente era modificar el auto que ordenó seguir con la ejecución concediendo única y exclusivamente con lo pretendido por el ejecutante, que responde al pago de los intereses moratorios, sin conceder los demás emolumentos que no fueron pedidos.

Por el criterio planteado anteriormente, me permito apartarme de la decisión mayoritaria en esta ocasión.

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado

